



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	053684089001-2020-00106-00
Proceso	VERBAL-RESOLUCION CONTRATO-
Demandante	JORGE LEONARDO DEVIA OCHOA
Demandados	ELDER RODRIGUEZ ESPINOSA como representante de su hijo menor YORKE EFFENDERG RODRIGUEZ SANCHEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
A.I.C. N°	2020-00141

En escrito que antecede la doctora ALBA MERY BUITRAGO LOPEZ, presenta en favor de JORGE LEONARDO DEVIA OCHOA demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA, -PARA RESOLUCION DE CONTRATO-, en contra del señor ELDER RODRIGUEZ ESPINOSA representante del menor YORKE EFFENDERG RODRIGUEZ SANCHEZ, tendiente a obtener la resolución de promesa de compraventa, revisada la demanda se advierte que la misma adolece de los siguientes requisitos:

-De conformidad al artículo 82 numeral 7° del C.G.P. no se establece el juramento estimatorio conforme el artículo 206 ibidem, discriminando cada uno de los conceptos.

-De conformidad con el art. 82 numeral 10 del C.GP. no se allega las direcciones electrónicas del demandante, demandado y apoderada, en caso de que desconozca alguna de ellas deberá manifestarlo así bajo la gravedad de juramento.

-El poder no reúne las exigencias del artículo 5° inciso 2° del decreto 806 del 2020.

-Aporte el permiso para la venta de bienes del menor o de las explicaciones pertinentes.

-Aclare en las pretensiones, entre quienes se celebró el contrato y a nombre de quien y como consecuencia a quien habría de restituirse el bien. Además, también aclare la pretensión tercera.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juez inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las irregularidades advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA, - RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA-, promovida por JORGE LEONARDO DEVIA OCHOA en contra de ELDER RODRIGUEZ ESPINOSA representante del menor YORKE EFFENDERG RODRIGUEZ SANCHEZ, a efectos de que la parte actora subsane la irregularidad advertida; dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo dispone artículo 90 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LINA MARIA NANCLARES VELEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JERICO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**8aa17afd4b678a77dca1b80be662a663d9780335e8884dbe90605f558b9f5b73**

Documento generado en 25/11/2020 08:41:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**